

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — ENERO-MARZO DE 1959 — Nº 107

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SANTIAGO PENNA PALMA
CONTRA JUEZ LETRADO DEL
TERCER JUZGADO DE CONCEPCION,
DON VICTOR HERNANDEZ RIOSECO

QUERRELLA DE CAPITULOS
Apelación de la sentencia definitiva

JUECES — RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES — DELITOS COMETIDOS POR
LOS JUECES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES — QUERRELLA — QUE-
RELLA DE CAPITULOS — DETENCION — DELITO — CUERPO DEL DELITO —
COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO — SOSPECHAS — CUL-
PABILIDAD — SOSPECHAS DE CULPABILIDAD — INculpADO — DELITOS
EN QUE SOLO PROCEDE LA CITACION DEL INculpADO — ARTICULO 247
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — INHABILITACION PARA CAR-
GOS U OFICIOS PUBLICOS Y PROFESIONES TITULARES — SUSPEN-
SION — MULTA — INVESTIGACIONES DEL PROCESO — EXITO DE LAS
INVESTIGACIONES — FACULTADES DEL JUEZ PARA ORDENAR LA DETEN-
CION DEL INculpADO.

DOCTRINA.—Tanto del tenor literal del inciso 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, cuanto de la historia fidedigna de su establecimiento, se desprende que el Juez tiene amplia facultad para detener a una persona, cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, resulten sospechas para reputar cul-

pable a la persona que se trata de detener, aunque el hecho que pueda imputársele sea de aquellos a que se alude en el N° 2° de la disposición aludida—delitos que la ley pene únicamente con inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspensión de ellos, o con multa—, con tal que esa detención sea considerada por el funcionario

respectivo como indispensable para que no se frustren las investigaciones, todo lo cual, como es natural, queda entregado al prudente e ilustrado criterio, de que se supone investido a un juez.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la responsabilidad de los Jueces por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, tiene su origen en nuestra Constitución Política, cuyo artículo 84 establece: "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

Se mantuvo así, en todas sus partes, la disposición correspondiente —el artículo 102— de la Constitución de 1833;

2º) Que para reglamentar la manera de hacer efectiva esa responsabilidad se incluyó en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en 1875, el Capítulo XX, de la Segunda Parte, denominado "De la responsabilidad de los Jueces". Y estas disposiciones —artículos 159 al 168—, han sido mante-

nidas en el Código Orgánico de Tribunales, del año 1954, en actual vigencia, con los N.os 324 al 331;

3º) Que, paralelamente, el Legislador, en el Código Penal de 1874, contempló un párrafo especial, el 4 del Título V del Libro II, denominado "Prevaricación", destinado a señalar los casos en que cometen delito los Jueces, en el desempeño de sus cargos;

4º) Que, por su parte, nuestro Código de Procedimiento Penal, en el Libro III, destinó el Título V, "Querrela de Capítulos", al procedimiento a seguir en estas acusaciones, y en el primero de sus artículos, el 623, dice: "La querrela de Capítulos, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los Jueces por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, **que importen una infracción penada por la ley**".

5º) Que de todo lo expuesto se infiere que sólo puede perseguirse la responsabilidad de un Juez por alguno de los delitos que señala el Código Penal en el título de la "Prevaricación", que haya cometido como tal;

CAPITULO PRIMERO.— 6º) Que, como uno de los fundamentos de este Capítulo, se atribuye al Juez Sr. Hernández el delito que contempla el artículo 148 del Código Penal, que habría cometido al disponer ilegalmente la detención del querellante Sr. Penna, en el proceso N° 20.788 del rol del Ter-

QUERRELA DE CAPITULOS

73

cer Juzgado, que se ha tenido a la vista, ilegalidad que se acreditaría con la resolución de esta Corte que acogió el recurso de amparo que en favor del detenido dedujo su esposa, doña Luisa Donoso, rol N° 969, que también se ha tenido a la vista;

7º) Que, si bien es cierto que fue acogido ese recurso de amparo, resulta inoficioso entrar a analizar si fue ilegal o no la detención que lo motivó, por cuanto el delito que contempla el artículo 148 del Código citado, sólo puede ser cometido por los empleados públicos, ajenos al Poder Judicial;

8º) Que, en efectó, al estudiarse en la Comisión Redactora del Código Penal el proyecto que traía el Sr. Rengifo para el párrafo 4º "De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución", se acordó dejar expresa constancia de que se redactaría uno para los delitos que puedan cometer los Jueces en el desempeño de sus cargos, el que redactó después el mismo Sr. Rengifo, que se denominó "Prevaricación" y al que asignó el N° V;

9º) Que dentro de este nuevo párrafo se consideró en dos artículos los posibles abusos de un Juez en esta materia: en el N° 5 del artículo 224 y en el N° 5 del artículo 225;

10º) Que, por lo tanto, aun si se estimara probado que el Juez dictó una orden de detención ilegal, ello no importaría el delito que contempla el artículo

148 del Código Penal, y, por ende, debe repelerse, en cuanto se basa en este fundamento legal, el primer capítulo de la querrela tal como lo ha solicitado el señor Fiscal;

11º) Que, como fundamentos también del primer capítulo, se imputa a dicho Juez el haber cometido los delitos que mencionan los artículos 224 y 225 del cuerpo de leyes indicado, ambos en su N° 5, al disponer esa detención en forma ilegal, pero cabe repelerse también la querrela en cuanto se basa en estas disposiciones legales, por las siguientes razones que impiden darle curso y tramitarla:

a) Porque, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad criminal del Juez, exige el artículo 329 del Código Orgánico de Tribunales —antiguo artículo 669 del Código de Procedimiento Penal— que haya terminado el juicio en que se habría cometido el delito que se le atribuye, y, en la especie, consta del proceso del Tercer Juzgado, que se tiene a la vista, que el juicio no sólo no ha terminado, sino que continúa en sumario, y en tal situación no cabe suspender la tramitación de la querrela, como lo insinúa el señor Fiscal en la "observación" de su dictamen, sino que repelerla de plano;

b) Que, por su parte, el artículo 330 del mismo cuerpo de leyes formula la exigencia de haberse deducido todos los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio,

para poder iniciar una querrela de capítulos, y, en el proceso mencionado consta a fs. 37 que no dedujo el detenido Penna recurso alguno contra la resolución que dispuso su detención, para lo cual estaba facultado por el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal;

12º) Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que al conocer del recurso de amparo esta Corte, junto con revocar la orden de detención del Juez señor Hernández, dictó la resolución que contempla el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, o sea, resolvió que estimaba que no había motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo precedente, el 311, que señala el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal que pueda corresponder al Juez;

13º) Que, por lo tanto, debe repelerse también el primer capítulo de la querrela, en cuanto se funda en estos hechos;

CAPITULO SEGUNDO.—14º) Que en cuanto se funda este acápite de la querrela en haber cometido el Juez el delito que contempla el N° 1º del artículo 150 del Código Penal, al incomunicar al detenido Penna, cabe reproducir lo que ya se ha dicho en los fundamentos 2º y 3º de esta resolución, ya que esta disposición legal no figura entre los delitos que puede cometer un Juez en el ejercicio de su cargo, únicos que constituyen prevaricación y facultan

para perseguir su responsabilidad por medio de una querrela de capítulos y, por lo tanto, aun en el caso de que se lograra probar en autos que el Juez capitulado no tuvo derecho a incomunicar al querellante, o que prolongó en demasía tal medida, tales hechos no constituirían un delito de prevaricación y debe repelerse la querrela de plano, en cuanto se funda en tales presuntas infracciones legales;

15º) Que en cuanto se atribuye al Juez el haber cometido el mismo delito —infracción al artículo 150— al disponer que se cumpliera la detención en la 4ª Comisaría de Carabineros, en lugar de la unidad a que pertenecía el detective Penna, cabe reproducir lo dicho en los fundamentos 7º al 10º, y en el precedente, ya que no se aplica a los Jueces esa disposición, pudiendo agregarse:

a) En todo caso el hecho no podría constituir el "rigor innecesario" a que se refiere el N° 1º, como se sostiene en la querrela, sino que el hecho contemplado en el N° 2º de dicha disposición;

b) Porque si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley N° 6.180 prescribe que los funcionarios de Investigaciones deberán ser detenidos en sus propios locales, la otra disposición que invoca la propia querrela, el artículo 10º de la Ley N° 11.743, facultó expresamente a los Jueces para disponer que la detención se verifique en los lugares ordinariamente destinados al

QUERRELA DE CAPITULOS

75

efecto, cuando lo estimaren necesario para el mejor éxito de la investigación. Y como en la especie aparece como inculpado el Subcomisario Ben Hur Salazar, que se desempeñaba como Jefe accidental de la unidad, es obvio que pudo legalmente disponer el Juez que se cumpliera la detención en un recinto de Carabineros, ya que el hacerlo en la Cárcel podría poner en peligro la seguridad del detenido;

16º) Que de lo expuesto fluye como consecuencia que también debe repelerse de plano el segundo capítulo de la querrela.

Con lo dictaminado por el señor Fiscal y de acuerdo, también, con lo prescrito en el artículo 627 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se rechazan, por no ser legales, ni oportunos, los dos capítulos señalados en la querrela de fs. 1, deducida por el detective 1º don Santiago Penna Palma, en contra del Juez del Tercer Juzgado de esta ciudad, don Víctor Hernández Rioseco.

Anótese y archívese si no se apelare.

Raúl de Goyeneche P.

Pronunciada por el señor Ministro en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit — Abraham Solís Guíñez, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Julio de mil novecientos cincuenta y siete..

Vistos:

Se eliminan los considerandos 10º y 11º de la sentencia de primera instancia; se agrega al final de la letra b) del considerando 15º la frase "y para el éxito de la investigación", y se tiene también presente:

1º) Que el primer capítulo de la querrela de fs. 1, se fundamenta, también, en el hecho de que el Juez querrellado habría cometido los delitos contemplados en el N° 5º de los artículos 224 y 225 del Código Penal, al haber decretado una detención ilegal contra el querrellante, o con malicia, o por negligencia o ignorancia inexcusables;

2º) Que, sobre el particular, conviene dejar sentado, desde luego, que los respectivos números de las disposiciones citadas se refieren a casos diversos, y así, mientras el primero contempla el delito que puede cometer un Juez al retener en calidad de detenido a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley, obrando en ello con dolo o malicia; el segundo dice relación, con el cuasi-delito que puede cometer el mismo funcionario, si con ignorancia o negligencia inexcusables, retiene por más de cuarenta y ocho horas a un individuo que debe ser puesto en libertad. De todo lo cual se desprende, que el N° 5º, de la primera de las disposiciones recordadas, exige en el agente, el dolo o malicia, que es la característica del delito, en tanto que el mismo número del artículo

225, requiere la ignorancia o la negligencia, esto es, la culpa, que es lo que caracteriza al cuasi-delito; diferencia, que, por lo demás, quedó claramente establecida al discutirse el recordado número de la última disposición, pues el señor Gandarillas, miembro de la Comisión Redactora, expresó al respecto: "que debían tenerse en cuenta las disposiciones que en ellas se dan cuenta, relativas a la prevaricación por negligencia o ignorancia, para que, si se acepta la idea de destinar un título especial para los cuasi-delitos, se les dé colocación en él";

3º) Que, con todo, el querellante estima que se han infringido esos artículos, por el Juez querrellado, en sus respectivos números, porque ordenó su detención en forma ilegal, con motivo de la instrucción de un sumario por cohecho tramitado en el Tercer Juzgado de esta ciudad, y al dar esa orden habría actuado con dolo o malicia, o si se estimare que ha faltado ese elemento, lo habría hecho por negligencia o ignorancia inexcusables en un Juez de asiento de Corte; ilegalidad de la detención que quedó de manifiesto, al acoger esta Corte el recurso de amparo interpuesto en su favor por doña Luisa Donoso;

4º) Que, en consecuencia, corresponde determinar, en primer lugar, si efectivamente la detención que sufrió el querellante por orden del Juez querrellado, que instruía el sumario

por cohecho a que se ha hecho referencia, tuvo o no el carácter de ilegal como lo afirma el actor Penna, y de llegarse a una conclusión afirmativa, analizar si el mencionado funcionario, al decretar esa orden de detención, obró con dolo o malicia, o simplemente lo hizo por negligencia o ignorancia, o sea, si su acción importó la comisión de un delito de prevaricación o de un cuasi-delito de la misma;

5º) Que, para ello, se hace necesario averiguar si en este caso, se cumplieron o no los requisitos que según el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal se precisan, para que un Juez pueda ordenar la detención de un individuo, y que son: 1º—que se encuentre establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; y 2º—que tenga fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detención se decreta; y, en seguida, ver si en el expediente sobre cohecho en el que se dictó aquella orden de detención, se cumplían los elementos indispensables a que se refiere la disposición citada, para que ella proceda;

6º) Que el mencionado expediente, que se ha traído a la vista, se instruyó a virtud de un informe confidencial proporcionado al Juez, por el cual se le comunicaba que en los primeros días de Octubre del año pasado, en el Retén "Chaimávida", se habría descubierto un contrabando de naipes, del cual

QUERRELLA DE CAPITULOS

77

aparecía como responsable el individuo Guillermo Muñoz, el que, para evitar ser denunciado por dicho delito, habría ofrecido a los detectives Salazar y Penna la suma de ochocientos mil pesos, que éstos habrían aceptado y recibido;

7º) Que de los antecedentes que, hasta el momento en que se decretó la detención del querrelante, se reunían en aquel proceso se desprende —y así lo estimó el Juez de la causa— que existía un hecho que presentaba los caracteres del delito de cohecho, y de las declaraciones y otras actuaciones que aparecen del sumario, resultaban sospechas suficientes para estimar que Penna hubiese tenido una participación culpable, y por ello ordenó su detención, y aunque es cierto que el mencionado delito, merece sólo una pena de multa, acompañada a veces, de la inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio público que el agente desempeñare, por lo que de conformidad con lo que preceptúa el N° 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, sólo procedería la citación del inculpado y no su detención —situación que tuvo especialmente en cuenta la Corte para acoger el recurso de amparo interpuesto en favor del querrelante por su cónyuge doña Luisa Donoso—, no lo es menos que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del mismo artículo, ese número no se aplica en los casos en que la detención sea considerada por

el Juez como indispensable para que no se frustre la investigación, circunstancia y disposición que, seguramente, tuvo en vista el funcionario querrellado para detener al querrelante;

8º) Que respecto de la facultad concedida al Juez por el inciso recordado, para detener en esos casos al inculpado, no puede haber dudas, porque la amplitud de esa disposición —como lo dice el señor Fiscal en su dictamen de fs. 7— es grande; bastando sólo que se pueda temer que la investigación quede frustrada por el hecho de mantener en libertad a un individuo acusado de uno de esos delitos respecto de los cuales sólo procede la citación, para que el Juez pueda ordenar su detención. Y tan clara pareció esta facultad a los miembros de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargados de la revisión del proyecto del Código de Procedimiento Penal, que al ocuparse del estudio del artículo 264 del proyecto, que es exactamente igual al artículo 247 actual, se aprobó sin otra alteración que agregar en el N° 3º, después de la palabra reclusión, la palabra menor, que se suprimió después tal vez por error de copia, y al discutir el artículo 264, sobre la detención, que es el mismo 251 actual, el Sr. Vergara, observó: "que el inciso final del artículo 264, hoy 247, autoriza la detención y la prisión preventiva en algunos casos, aun tratándose de los delitos que indican los incisos anteriores —se refería a

los enumerados en el artículo 264, exactamente igual al 247 actual— y con estos antecedentes, no puede dejarse establecido en el artículo en estudio que proceden únicamente cuando se trata de la persecución de los delitos enumerados en el artículo 264 —hoy 247— haciendo indicación para suprimir esta última frase. Agrega que en conformidad a las disposiciones del párrafo segundo, se puede decretar la detención no sólo del inculpado, sino también de terceros —se refería a los testigos— y que la prisión del reo no es materia de este párrafo, que trata sólo de la detención. Debería por consiguiente —continuó— suprimirse la frase o la prisión del reo y ampliar a cualquiera persona, sea o no inculpada, la parte relativa a la detención. Aceptadas estas indicaciones, se aprobó el artículo en la forma indicada por el señor Presidente”, que es la señalada en el artículo 251 actual y que en el proyecto tenía el N° 268; (Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de informar sobre el proyecto de Código de Procedimiento Penal, sesión 13 celebrada el 12 de Mayo de 1902, página 164);

9º) Que de lo dicho en los considerandos que preceden, se desprende tanto del tenor literal del inciso 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, cuanto de la historia fidedigna de su establecimiento, que el Juez tiene amplia facultad para detener a una persona, cuando

estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, resulten sospechas para reputar culpable a la persona que se trata de detener, aun cuando el hecho que pueda imputársele sea de aquellos a que se alude en el N° 2º de la disposición recordada, con tal que esa detención sea considerada por el funcionario respectivo, como indispensable para que no se frustren las investigaciones, todo lo cual, como es natural, queda entregado al prudente e ilustrado criterio de que se supone investido a un Juez. Y en el caso que ha motivado esta querrela de capítulos, se reunieron los requisitos, que hacían procedente en opinión del Juez, la orden de detención decretada, y de consiguiente, ella fue dictada dentro de las facultades propias y cumpliéndose con los requisitos legales, por lo que, no puede caber al Magistrado que la dio, responsabilidad delictual o cuasi-delictual;

10º) Que el querellante ha acompañado a la instancia un certificado emanado del Secretario del Primer Juzgado de esta ciudad, que es copia de la resolución dictada por otro Juez, según la cual se sobreesee definitivamente en la causa, por no aparecer presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a la formación del sumario sobre cohecho, lo que consta también del expediente original traído a la vista; pero esa resolución en nada contradice a lo sentado en los

QUERRELLA DE CAPITULOS

79

considerandos pertinentes, porque la resolución del Juez querrellado fue dictada en oportunidad procesal diversa, es decir, cuando las diligencias sumariales recién empezaban, desprendiéndose de ellas requisitos o condiciones que hacían procedente la detención, y el auto de sobreseimiento definitivo ha sido dictado con mayores antecedentes y después de agotada la investigación, el que por lo demás, atendida la pena que merece el delito investigado, no fue susceptible del trámite de la consulta.

Por estas consideraciones, mérito de las disposiciones citadas y de lo que dispone el artículo 514 del Código de Pro-

cedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de treinta y uno de Enero último, escrita a fs. 10.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro don Pedro Parra Nova.

René López Vargas — Isidoro Vásquez H. — Pedro Parra Nova.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don René López Vargas, don Isidoro Vásquez Hernández y don Pedro Parra Nova — Abraham Solís Guíñez, Secretario.